Digitalizado por la Asamblea Nacional

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

AÑO XXV | PANAMÁ, 25 DE AGOSTO DE 1928 | NUMERO 5558

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 5a—Casa particular: Calle 5a. Nº 62.

Secretario de Relaciones Exteriores,

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador Nº 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte Nº 19.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 26.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular:

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 97 de 1928, de 23 de Agosto, por el cual se hacen unos nombramientos 18321

Decreto número 98 de 1928, de 24 de Agosto, por el cual se autoriza a «The Royal Bank of Canada» para hacer negocios en la República por medio de sucursales. 18321

SECCION PRIMERA

Resolución número 71 de 25 de Agosto de 1928 18321

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 77, de 29 de Agosto de 1928 18321

Contrato número 13 de 1928. 18321

Contrato número 14 de 1928 18322

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 2211, de 15 de Agosto de 1928..... 18322

Resolución número 2221, de 18 de Agosto de 1928 18322

Solicitud de registro de marca de fábrica. 18323

Avisos Oficiales..... 18323

Edictos 18323

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 97 DE 1928

(DE 23 DE AGOSTO)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se nombra al señor Manuel T. López, Intérprete Oficial en la Provincia de Bocas del Toro.

Artículo 2º Se nombra al señor Eduardo A. Pedreschi, Defensor de Obras en la misma Provincia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 98 DE 1928

(DE 24 DE AGOSTO)

por el cual se autoriza a «The Royal Bank of Canada» para hacer negocios en la República por medio de sucursales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que «The Royal Bank of Canada», institución bancaria organizada conforme a las leyes del Canadá, ha solicitado permiso para hacer negocios en la República por medio de dos sucursales que se establecerán, una en Panamá y otra en Colón;

Que se han acompañado a la solicitud los documentos fehacientes satisfactorios; y

Que el artículo 5º de la Ley 37 de 1917 dispone que mientras se dicte una ley general de Bancos que regule la organización, el establecimiento y la inspección de los Bancos de depósito, giro y descuento, no podrá establecerse ni hacer negocios en el país ningún Banco que no esté previamente autorizado para ello por un decreto especial del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo único. Se autoriza a «The Royal Bank of Canada», institución bancaria organizada conforme a las leyes del Canadá, con oficina principal en Montreal, para que establezca dos sucursales en la República, una en Panamá y otra en Colón, y para que pueda hacer negocios aquí, ajustándose a las leyes nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Agosto de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 71

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 71.—Panamá, Agosto 25 de 1928.

RESUELVE:

Se concede licencia al señor D. Inocencio Galindo Jr. para separarse del puesto de Gobernador de la Provincia de Colón, por un mes, renunciable, a partir del 1º de Septiembre próximo, y se llama al Segundo Suplente, señor Darío Meléndez a tomar la vacante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 77

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 77.—Panamá, 29 de Agosto de 1928.

Los artículos 1121 a 1123 del Código Administrativo le imponen a los Consejos Municipales el deber de señalar los lugares en donde se lleve a cabo el sacrificio de ganados para el consumo y de vigilar esos lugares por razones de higiene pública, de policía y de estadística. En el último de los artículos citados se establece que los Concejos cumplan tal deber mediante la expedición de acuerdos reglamentarios. Los Municipios pueden por tanto, llevar a cabo la construcción, por su propia cuenta, de edificios para Mataderos y Zahurdas en los lugares señalados, y ponerlos al servicio del público mediante una remuneración conveniente para el Tesoro Municipal teniendo en cuenta la magnitud de la inversión hecha y la calidad del servicio; pero tales disposiciones legales no les confieren derechos exclusivo para construir los edificios y ponerlos al servicio del público con el único fin de percibir una renta, pues ello sería contrario al artículo 38 de la Constitución.

Los objetos principales de esas disposiciones de la ley son: concentrar en una área fácilmente vigilable el sacrificio de animales para el consumo a fin de evitar que se maten los que se encuentran en condiciones peligrosas para la salud de los consumidores; tener datos que permitan establecer el sacrificio de animales hurtados o robados; llevar la estadística completa del consumo. Esos diversos objetos se alcanzan indudablemente en los Mataderos oficiales, pero no es imposible sino al contrario muy fácil que se alcancen también en Mataderos construídos y administrados por particulares, siempre que éstos se hayan sometido y se sigan sometiendo a toda la reglamentación que los Municipios dicten sobre el lugar del establecimiento, las condiciones de la construcción y la vigilancia ejercida de sus servicios.

Los Municipios que construyen y ponen al servicio del público sus propios Mataderos no cobran en realidad un impuesto, cobran la remuneración de un servicio. La razón es clara: si cobran un impuesto estarían contraviniendo lo establecido en el inciso 6º, artículo 601 del Código Administrativo, que dice:

«Artículo 601. Es prohibido a los Consejos Municipales:

6º Gravar objetos gravados por la Nación, salvo que se les conceda expresamente el derecho de hacerlo en una ley determinada.»

Y como la Nación no ha establecido un impuesto de degüello no es posible para los Municipios establecer otro impuesto que grave el mismo objeto aunque se le llame con distinto nombre. Debe aceptarse pues que la ordenanza que los Municipios hacen de una suma por el uso del lugar en donde se sacrifican ganados es el pago de un servicio y no un impuesto.

Por esas razones, con motivo de la consulta que antecede, hecha por el señor Miguel Angel Grimaldo,

SE RESUELVE:

Los Municipios no tienen derecho para establecer un impuesto de Matadero o de Zahurda aplicable al sacrificio de ganados hecho en establecimientos construídos por particulares y en cuya construcción y servicio se haya cumplido y se cumplan los preceptos y reglas relativos al asunto dictados por los respectivos Consejos Municipales.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

CONTRATO NUMERO 13 DE 1928

Entre los suscritos, a saber: Eusebio A. Morales, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, previa aprobación del Consejo de Gabinete, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y F. H. Baldwin, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, en su propio nombre, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno contrata al señor F. H. Baldwin, para que actúe como Agente Fiscal, según autorización contenida en la Ley 30 de 1918, y pagará al señor Baldwin, como remuneración por sus servicios la suma de SEISCIENTOS BALBOAS (B. 600.00) mensuales, pagaderos por mensualidades vencidas el día último de cada mes. También le pagará sus gastos de viaje, subsistencia y alojamiento cada vez que se le autorice para viajar en asuntos oficiales, fuera de los límites de la capital.

Segundo. F. H. Baldwin tendrá las funciones y obligaciones que le señala la Ley 30 de 1918 y el Decreto número 23 de 1923.

Tercero. Este contrato durará dos años, contados desde el 1º de Junio actual, pero el Poder Ejecutivo podrá rescindirlo administrativamente en cualquier tiempo mediante el pago de una suma que equivalga a tres meses de sueldo, y F. H. Baldwin puede renunciar el puesto dándole al Gobierno tres meses de aviso. En este caso no tendrá derecho a sueldo alguno desde la fecha de la aceptación de la renuncia.

Cuarto. F. H. Baldwin disfrutará de un mes de vacaciones con sueldo durante cada año de servicio, pero si al finalizar el contrato no ha hecho uso de las vacaciones que le corresponden, el Gobierno le pagará a Baldwin en efectivo el equivalente a dos meses de sueldo.

Quinto. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

El Contratista,

F. H. Baldwin.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 5 de Junio de 1928.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

CONTRATO NUMERO 14 DE 1928

Entre los suscritos, a saber: Eusebio A. Morales, Secretario de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte que en adelante se llamará el Gobierno, y Silverio Villarreal, por otra parte que en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato sobre prestación de ciertos servicios relacionados con el Acueducto de la ciudad de Las Tablas.

Primero. El Contratista se obliga a tener siempre corriente el servicio del acueducto de la ciudad de Las Tablas de modo que no se interrumpa el suministro de agua a ninguna hora del día ni de la noche.

Segundo. También se obliga el Contratista a atender al cobro del servicio de agua que se preste a los particulares, con la facultad de suspender dicho servicio a todos aquellos que no paguen puntualmente la tarifa establecida.

Tercero. El Gobierno se obliga a pagarle al Contratista la suma de Doscientos cincuenta balboas mensuales (B. 250.00) por el trabajo de mantener constantemente en servicio el acueducto suministrando agua a todas horas del día y de la noche, y además el veinte por (20%) de las sumas que colecte de los particulares por el servicio que se les preste.

Cuarto. La falta de cumplimiento por parte del Contratista de la obligación de establecer el servicio corriente de agua de día y de noche será castigada por una multa de cinco balboas (B. 5.00) diarios, a menos que se compruebe que la interrupción se debe a fuerza mayor o casos fortuitos. Estas penas las impondrá el Poder Ejecutivo quien podrá delegar esa facultad a alguna autoridad local de la Provincia de Los Santos.

Quinto. Este contrato durará por el término de cuatro años, contados desde el día 1º de Marzo de 1928, y necesitará para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en la ciudad de Panamá, en dos ejemplares de un mismo tenor, a los . . . días del mes de Abril de mil novecientos veinte y ocho.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

El Contratista,

Silverio Villarreal

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, . . . de Abril de 1928.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 2221

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 2221.—Panamá, 15 de Agosto de 1928.

El señor Joaquín Segundo, de este vecindario, en memorial fechado el 31 de Marzo del presente año, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de este Despacho, el registro de una marca de fábrica a favor de la casa «Solway & Cia.», domiciliada en Bruselas, Bélgica, representada por las palabras SOLVAY SODA, para ser aplicadas a su industria y comercio de soda.

Dicha solicitud fue publicada el 9 de Mayo en la GACETA OFICIAL número 5299, y antes de vencerse el término para expedir el certificado correspondiente, se ha presentado el señor E. S. Humber, con poder de la corporación denominada «The Solvay Process Company», domiciliada en la ciudad de Syracuse, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, oponiéndose al registro solicitado y exponiendo lo siguiente:

«1º Que con fecha 20 de Diciembre de 1921, bajo el número 890, la Secretaría a su digno cargo expidió un certificado de registro sobre la marca de fábrica SOLVAY, a favor de la ya dicha «The Solvay Process Company», concediéndole el derecho exclusivo al uso de dicha marca para amparar y distinguir en el comercio soda, sal, soda, cristales de soda, soda cáustica, etc.

2º Que según una solicitud publicada en la GACETA OFICIAL número 5299, de fecha 9 de Mayo del presente año, página 18082, columna primera, la compañía denominada «Solway & Cia.», de Bruselas, Bélgica, pretende conseguir el registro de la palabra SOLVAY, asociada con la palabra SODA, como marca de fábrica para amparar y distinguir en el comercio soda.

3º Que la marca solicitada por la «Solway & Cia.», es idéntica o substancialmente parecida a la marca de fábrica registrada por la «The Salvay Process Company», para amparar los mismos productos, de modo que constituye una infracción del inciso segundo del artículo 2014 del Código Administrativo: (Es prohibido hacer uso de las marcas de fábrica «IDÉNTICAS O SUSTANCIALMENTE PARECIDAS A LAS QUE ESTUVIEREN REGISTRADAS, CUANDO SE PRETENDA AMPARAR CON ELLOS PRODUCTOS U OBJETOS PROTEGIDOS POR ESTAS.»)

4º Que «Solvay» es el nombre de la compañía que represento, y la «Solway & Cia.» no tiene derecho para usarla, según lo prescrito en el artículo 2011 del Código Administrativo: «LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS QUE OSTENTEN NOMBRES, RAZONES SOCIALES. . . . . DE FIRMAS QUE NO SEAN LOS DE LAS PERSONAS QUE SOLICITAN EL REGISTRO, DEBEN SER PRESENTADAS CON LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LOS DUEÑOS DE AQUELLOS, O DE SUS HEREDEROS, POR LA QUE CONSTE EXPRESAMENTE QUE SE LES FACULTA PARA USAR TALES NOMBRES. . . . . CARECEN DE VALOR LOS REGISTROS QUE SE HAGAN EN CONTRAVENCIÓN DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO.»

5º Que la palabra SOLVAY es propiedad de por sí de la «The Solvay Process Company» y el registro de dicha marca a favor de la «Solway & Cia.», es una infracción del artículo 2016 del Código Administrativo: «CONSTITUYE PROPIEDAD DE POR SÍ EL NOMBRE DE UN COMERCIANTE O EL DE UNA SOCIEDAD.»

6º Que apoyada por cada uno de los artículos de ley citados, me opongo al registro de la marca de fábrica en referencia, y suplico a usted se sirva resolver el caso de conformidad con el artículo 2031 del Código Administrativo: «EN CASO DE OPOSICIÓN DE UNA MARCA, EL PODER EJECUTIVO RESOLVERÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS . . . . . »

Anexos:

Un ejemplar de la GACETA OFICIAL número 5299, de fecha 9 de Mayo de 1928;

El poder que me faculta en el asunto;

El registro de la palabra SOLVAY a favor de la «The Solvay Process Company», se encuentra inscrita en el Libro de Registros de Marcas de Fábrica en el Despacho a su digno cargo, bajo el número 890, de fecha 20 de Diciembre de 1921.

Pasado en traslado al [illegible] de la parte contraria, o sea el señor Segundo, quien ha contestado lo siguiente:

«El señor Everton Shaw Humber, como apoderado de «The Solvay Process Company», de Syracuse, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, se opone a que en la Secretaría a su digno cargo se registre la marca de fábrica «Soda Solvay» que tengo pedido, como representante legal de la «Solway & Cia.», de Bruselas, Bélgica, alegando que sus poderdantes han obtenido el registro de la marca de fábrica «Solvay» que es idéntica o sustancialmente parecida a la marca de fábrica cuyo registro he solicitado.

A simple vista se observa que no hay tal identidad ni parecido sustancial entre esas dos marcas. Es lo mismo que si alguien, por ejemplo, hubiese registrado simplemente la palabra *soluble*, y luego otro quisiera registrar las palabras *Solu[illegible]da algodonada*. Si con la palabra *Solvay* la «The Solvay Process Company» ampara algunos componentes de soda, ello no puede ser razón para que otro fabricante de los mismos artículos no pueda registrar una marca que no se parece siquiera sustancialmente, como se deja explicado, a la que esa sociedad tiene registrada desde luego que la palabra *Solvay* no comprende la palabra *Soda*. De manera que nadie podrá confundir la marca *de la sociedad* representada por el señor Humber con la de la sociedad representada por mí y, por consiguiente, no habrá peligro alguno, al respecto para ninguna de las dos compañías, que es lo que las disposiciones legales que dicho señor invoca desean evitar.

El hecho de que «The Solvay Process Company» hayan registrado la palabra *Solvay* no puede ser motivo, ni ante la ley ni ante la razón, para que ningún otro fabricante pueda registrar esa palabra agregada a otra u otras, de modo que se vea claro, como sucede en este caso, que constituye una marca diferente a la primera. Admitir lo contrario sería tanto como admitir un monopolio odioso en el lenguaje, ya que lo natural es que los fabricantes de un mismo artículo usen, como marcas, frases o dibujos parecidos, precisamente por tratarse de un mismo género de productos.

La palabra *Solvay* significa, en inglés, soluble; es decir, es un adjetivo, una calidad simplemente, que puede aplicarse a muchas sustancias, y esto demuestra, una vez más, que las dos marcas en cuestión no son ni idénticas ni sustancialmente parecidas.

Más aún, de acuerdo con el artículo 2012 del Código Administrativo, que dice: «No se registrarán marcas que exclusivamente consistan en informaciones sobre clases . . . . . o sobre la *calidad* . . . . de la mercancía», no debió registrarse la marca de «The Solvay Process Company», desde luego que la palabra *Solvay*, como se ha visto, no se refiere sino a la calidad de un artículo».

Siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que sólo con autorización expresa de los dueños o herederos de una firma o razón social pueden hacerse registros de marcas que ostenten nombres o razones sociales, conforme al artículo 2011 del Código Administrativo;

Que la marca cuyo registro solicita Joaquín Segundo es sólo una variante de la marca ya registrada anteriormente a favor de «The Solvay Process Company», de Syracuse, Estados Unidos de América, para cubrir productos análogos;

Que la circunstancia de tener la palabra *Solvay* determinada significación en la lengua inglesa no implica que no pueda ser usada exclusivamente como marca de fábrica por quien la tiene inscrita como tal, pues lo propio ocurre con la mayoría de las marcas de fábrica o de comercio que usan como distintivo palabras de uso natural y corriente con su significado propio.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

No se accede al registro pedido por Joaquín Segundo, a nombre de la «Solway & Cia.», domiciliada en Bruselas, Bélgica.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

J. D. AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 2222

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 2222.—Panamá, 15 de Agosto de 1928.

El señor Joaquín Segundo, de este vecindario, en memorial fechado el 31 de Marzo del presente año, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de este Despacho, el registro de una marca de fábrica a favor de la casa Solvay & Cia., domiciliada en Bruselas, Bélgica, representada por las palabras «Soda Solvay», para ser aplicadas a su industria y comercio de soda.

Dicha solicitud fué publicada el 9 de Mayo en la GACETA OFICIAL número 5299, y antes de vencerse el término para expedir el certificado correspondiente, se ha presentado el señor E. S. Humber, con poder de la corporación denominada «The Solvay Process Company» domiciliada en la ciudad de Syracuse, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, oponiéndose al registro solicitado y exponiendo lo siguiente:

«1º Que con fecha 20 de Diciembre de 1921, bajo el número 890, la Secretaría a su digno cargo expidió un certificado de registro sobre la marca de fábrica «Solvay» a favor de la ya dicha «The Solvay Process Company», concediéndole el derecho exclusivo al uso de dicha marca para amparar y distinguir en el comercio soda, sal soda, cristales de soda, soda caustica, etc.

2º Que según una solicitud publicada en la GACETA OFICIAL número 5299, de fecha 9 de Mayo del presente año, página 18082, columna primera, la compañía denominada «Solway & Cia.» de Bruselas, Bélgica, pretende conseguir el registro de la palabra «Solvay», asociada con la palabra «Soda» como marca de fábrica para amparar y distinguir en el comercio soda.

3º Que la marca solicitada por la «Solvay & Cia., es idéntica o substancialmente parecida a la marca de fábrica registrada por la «The Solvay Process Company» para amparar los mismos productos, de modo que constituye una infracción del inciso segundo del artículo 2014 del Código Administrativo: (Es prohibido hacer uso de las marcas de fábricas IDENTICAS O SUBSTANCIALMENTE A LAS QUE ESTUVIEREN REGISTRADAS, CUANDO SE PRETENDA AMPARAR CON ELLOS PRODUCTOS U OBJETOS PROTEGIDOS POR ESTAS.

4º Que «Solvay» es el nombre de la compañía que represento, y la «Solway & Cie. no tiene derecho para usarla, según lo prescrito en el artículo 2011 del Código Administrativo: «LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS QUE OSTENTEN NOMBRES, RAZONES SOCIALES. . . . . . DE FIRMAS QUE NO SEAN LOS DE LAS PERSONAS QUE SOLICITAN EL REGISTRO, DEBEN SER PRESENTADAS CON LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LOS DUEÑOS DE AQUELLOS, O DE SUS HEREDEROS, POR LA QUE CONSTE EXPRESAMENTE QUE SE LES FACULTA PARA USAR TALES NOMBRES. . . . . . CARECERAN DE VALOR LOS REGISTROS QUE SE HAGAN EN CONTRAVENCIÓN EN LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO».

5º Que la palabra «Solvay» es propiedad de por sí de la «The Solvay Process Company» y el registro de dicha marca a favor de la «Solvay & Cia.» es una infracción del artículo 2016 del Código Administrativo: CONSTITUYE PROPIEDAD DE POR SÍ EL NOMBRE DE UN COMERCIANTE O EL DE UNA SOCIEDAD.

6º Que apoyada por cada uno de los artículos de la ley citados, me opongo al registro de la marca de fábrica en referencia, y suplico a usted se sirva resolver el caso de conformidad con el artículo 2031 del Código Administrativo: EN CASO DE OPOSICIÓN DE UNA MARCA, EL PODER EJECUTIVO RESOLVERÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS . . . . .

Anexos:

Un ejemplar de la GACETA OFICIAL número 5299 de fecha 9 de Mayo de 1928;

El poder que me faculta en el asunto;

El registro de la palabra «Solvay» a favor de la «The Solvay Process Company», se encuentra inscrita en el Libro

Digitalizado por la Asamblea Nacional

de Registros de Marcas de Fábrica en el Despacho a su digno cargo, bajo el número 890 de fecha 20 de Diciembre de 1921.

Pasado en traslado al apoderado de la parte contraria o sea al señor Segundo, quien ha contestado lo siguiente:

«El señor Egerton Shaw Humber, como apoderado de «The Solvay Process Company» de Syracuse, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, se opone a que en la Secretaría a su digno cargo se registre la marca de fábrica «Soda Salvay» que tengo pedido, como representante legal de la «Solway & Cía. de Bruselas, Bélgica, alegando que sus poderdantes han obtenido el registro de la marca de fábrica «Solvay» que es idéntica o substancialmente parecida a la marca de fábrica cuyo registro he solicitado.

A simple vista se observa que no hay tal identidad ni parecido substancial entre esas dos marcas. Es lo mismo que si alguien, por ejemplo, hubiese registrado simplemente la palabra *solución*, y luego otro quisiera registrar las palabras *solución alcanforada*. Si con la palabra *Solvay* la «The Solvay Process Company» ampara algunos componentes de soda, ello no puede ser razón para que otro fabricante de los mismos artículos no pueda registrar una marca que no se parece siquiera substancialmente, como se deja explicado, a la que esa sociedad tiene registrada desde luego que la palabra *Solvay* no comprende la palabra *Soda*. De manera que nadie podrá confundir la marca *de la sociedad* representada por el señor Humber con la de la sociedad representada por mí y, por consiguiente, no habrá peligro alguno, al respecto para ninguno, al respecto para ninguna de las dos compañías, que es lo que las disposiciones legales que dicho señor invoca desean evitar.

El hecho de que «The Solvay Process Company» hayan registrado la palabra *Solvay* no puede ser motivo, ni ante la ley ni ante la razón, para que ningún otro fabricante pueda registrar esa palabra agregada a otra u otras, de modo que se vea claro, como sucede en este caso, que constituye una marca diferente a la primera. Admitir lo contrario sería tanto como admitir un monopolio odioso en el lenguaje, ya que lo natural es que los fabricantes de un mismo artículo usen, como marcas, trazos o dibujos parecidos, precisamente por tratarse de un mismo género de productos.

La palabra *Solvay* significa, en inglés, soluble; es decir, es un adjetivo, una cualidad simplemente, que puede aplicarse a muchas sustancias, y esto demuestra, una vez más, que las dos marcas en cuestión no son ni idénticas ni substancialmente parecidas.

Más aún: de acuerdo con el artículo 2012 del Código Administrativo, que dice: «No se registrarán marcas que exclusivamente consistan en informaciones sobre clases, ... o sea, la *calidad*, de la mercancía», no debió registrarse la marca de «The Solvay Process Company», desde luego que la palabra *Solvay* como se ha visto, no se refiere sino a la calidad de un artículo.

Siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que sólo con autorización expresa de los dueños o herederos de una firma o razón social pueden hacerse registros de marcas que ostenten nombres o razones sociales, conforme al artículo 2011 del Código Administrativo;

Que la marca cuyo registro solicita Joaquín Segundo es sólo una variante de la marca ya registrada anteriormente a favor de «The Solvay Process Company» de Syracuse, Estados Unidos de América para cubrir productos análogos;

Que la circunstancia de tener la palabra *Solvay* determinada significación en la lengua inglesa no impide que no pueda ser usada exclusivamente como marca de fábrica por quien la necesita para tal, pues lo propio ocurre con la mayoría de las marcas de fábrica o de comercio que usan como distintivo palabras de uso natural y corriente con su significado propio.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

No se accede al registro pedido por Joaquín Segundo, a nombre de la «Solvay & Cía.», domiciliada en Bruselas, Bélgica

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

J. D. AROSEMENA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a Ud. se sirva ordenar que en ese despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la «Standard Oil Company» «New Jersey», corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Bayonne, Condado de Hudson, Estado de New Jersey.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio aceites refinado, semirefinado y no refinado, extraídos de petróleo, con o sin mezcla de aceites animales o vegetales, para alumbrado, calefacción, fuerza motriz, combustible, fines lubricantes y grasas lubricantes, en la Clase 15, sobre Aceites y Grasas. Dicha marca consiste en la representación de un círculo atresado por una barra formada por dos líneas tangentes horizontales y paralelas dentro de las cuales se lee la palabra STANDARD, siendo invisible los dos segmentos del círculo comprendidos entre dichas dos líneas paralelas.

Se aplica o se fija a las vasijas o paquetes que contienen los artículos por medio de marbetes impresos en que aparece dicha marca de fábrica, o esparciendo la misma sobre las vasijas o paquetes, o en cualquier otra forma conveniente. Mis poderdantes se reservan el derecho exclusivo de usar dentro de la barra que atraviesa el círculo la palabra STANDARD y se reservan también el derecho de usar la marca en todo tamaño, color o forma y de introducirle variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompañan todos los comprobantes que exijen las leyes sobre el particular.

Panamá, Agosto 20 de 1928.

Haroldo Arias

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Agosto 22 de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año.....	B. 6.00
» seis meses.....	3.00
» tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/ 0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/ 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

PEDRO LÓPEZ.
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B/ 1.00 el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

Se hace saber que el señor Carlos Federico Ottens, ha solicitado del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, una zona minera en el Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, que se describe así:

«Partiendo de un punto que queda en la Mata de Juana María, en la esquina Sur-Oeste de la población de la Raya de Santa María, se miden 220 metros en dirección Norte al punto «A»; de allí se miden 1500 metros en dirección Oeste al punto «B»; de allí se miden 1333 metros en dirección Sur al punto «C»; de allí se miden 1500 metros en dirección Este al punto «D»; y de este punto se miden 1110 metros en dirección Norte hasta llegar al punto de partida.»

Panamá, Agosto 2 de 1928.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

3 vs.—3

AVISO OFICIAL

Se notifica a los destinatarios de ENCOMIENDAS POSTALES tanto del servicio INTERNO como del servicio INTERNACIONAL, que a partir del día primero de Agosto próximo, se hará efectivos en las Oficinas de Correos de la República, los derechos de almacenaje o depósito de dichas encomiendas, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto Ejecutivo número 75 de 4 de Mayo de 1917, que dice así:

«Artículo 23.—Las encomiendas que no sean retiradas de las Oficinas de Correos dentro de las cuarenta y ocho horas después de haberse depositado el aviso respectivo en las Secciones de apartados o de entrega general, pagarán dos y medio centésimos por almacenaje, por cada veinticuatro horas que permanezcan en la Oficina.

«Parágrafo.—Este almacenaje se hará efectivo por medio de estampillas de correos que se adherirán sobre las encomiendas y se anularán con el sello de la Oficina.

«Parágrafo.—Para poder establecer cuando y cuanto debe cobrarse por este almacenaje se debe anotar en el aviso de la encomienda la fecha y la hora del día en que se expide.»

JOSÉ M. GOYTÍA,
Director General de Correos y Telégrafos.

30 vs.—21

AVISO

Hago saber al público que en esta fecha he dado en venta al señor José Sagarra mi establecimiento comercial, denominado PANADERÍA CENTRAL, y situado en esta ciudad, entre las calles ocho y nueve, en la Avenida de Amador Guerrero, casa número 8107. La venta comprende las vidrieras, mostradores, sillas y demás enseres de que se compone el establecimiento mencionado.

Colón, Agosto 23 de 1928.

GONZALO CAUSS.

3 vs.—1

EDICTOS

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Caballero, vecino de esta cabecera, se encuentra depositada una vaca de color amarillo más bien reblanquiada y parida de ternera hombra, sin marca de sangre y con ambos cuernos perforados de adrede a la usanza con que distinguen algunos cholos o indios sus animales y la marca de fuego es una (**G**) mayúscula de forma irregular y horizontal. Es la misma que como resultado de una tramitación judicial a que dió lugar un denuncio contra Amador Ponce, por apropiación indebida, en el cual sobreceyó el señor Juez del conocimiento. Dicha vaca no tiene dueño conocido. No es de Amador Ponce, pues en el mismo expediente que se siguió contra él, ello no fue establecido y antes bien los peritos nombrados certificaron que la marca que lleva dicho animal, solo tiene algún parecido con una de las dos que tiene registrada en el Despacho.

Para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta oficina, y se envía una copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término que señala la ley, de lo contrario se considerará en subasta pública y se rematará.

San Carlos, Agosto 20 de 1928.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

J. F. Gracia Jr.

30 vs.—1

EDICTO

El suscrito Secretario del Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor Natividad Ortiz, ha solicitado de este Despacho, en su propio nombre, se le adjudique un globo de terreno ubicado en el Corregimiento del Roble, de la comprensión del Distrito de Aguadulce, como diez hectáreas de extensión, en su carácter de padre o jefe de familia, por medio del siguiente memorial que dice:

«Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé.

Penonomé.

Yo, que suscribo, Natividad Ortiz, mayor de edad, jefe de familia, natural y vecino del Distrito de Aguadulce, con residencia en el lugar del Membrillar del Corregimiento del Roble, agricultor muy respetuosamente solicito de Ud. que bajo las formalidades de la ley y gratuitamente, se me adjudique un globo de terreno, como de diez hectáreas de extensión, ubicado en el mismo lugar y con estos linderos: Norte, terrenos libres y camino de Salitrosa; Sur, terreno de Antonia Sierra y terrenos libres y Este y Oeste, terrenos libres. Dicho terreno es de los adjudicables y con ello no

Digitalizado por la Asamblea Nacional

se perjudican derechos de tercero y para comprobar ésto, suplico a Ud. se sirva hacer comparecer a su Despacho para que rindan declaraciones a los señores Secundino Fuentes y Urbano Sandoval, quienes se hayan en esta ciudad.

El interrogatorio es el siguiente:

Primero. Generales de la ley.

Segundo. Si conocen el globo de terreno como de diez hectáreas de extensión, ubicado en el lugar de Membrillar con los linderos que ya menciono arriba.

Tercero. Si les consta que el terreno que pretendo que se me adjudique es de los inadjudicables y si con su adjudicación se perjudican derechos de terceros y

Cuarto. Si saben que soy jefe de familia, agricultor y que no poseo terreno bajo ningún título.

Acompaño el plano en tres originales, con su informe respectivo.

Penonomé, 12 de Julio de 1928.

Rogado por Natividad Ortiz, que dice no saber firmar, lo hace a sus ruegos el testigo que suscribe.

Angel M. Arosemena.

Y para que el que se creyere perjudicado con esta solicitud y para que haga uso del derecho que la ley les concede, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, una copia se le envía al señor Administrador de Tierras del Distrito de Aguadulce para su fijación en lugar público de la misma Secretaría y otra copia al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para su publicación por el término que la ley señala.

Penonomé, 17 de Julio de 1928.

El Secretario del Administrador de Tierras,

A. Fernández.

3 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eladio Guardia, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo de color amarillo, como de dos años de edad, con los cuernos despuntados, marcado a fuego en el anca izquierda así:

EP

y señalado a sangre con trenza y golpe por encima de una oreja, el cual se encontraba pastando por los manglares de Puerto Posada, de esta jurisdicción desde hace varios meses, sin tener dueño que se conozca, según denuncio presentado por el mismo depositario.

Y para que se cumpla lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fijan sendos avisos en la Secretaría de esta Oficina, en los lugares públicos de la ciudad, y un ejemplar de dicho aviso se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia por conducto de la Gobernación, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el tiempo que señala la ley, a fin de que todo el que se crea con derecho al mencionado semoviente se presente oportunamente a reclamarlo.

Si vencidos los treinta (30) días de su publicación, no se presentare reclamo alguno, se considerará el referido novillo como bien vacante y se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal; previos los requisitos de ley.

Penonomé, Agosto 7 de 1928.

El Alcalde,

J. B. QUIRÓS.

El Secretario,

Eldiberto Carles.

30 vs.—8

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Florencio Pérez, se encuentra depositado un novillo amarillo, cachi-alto, con una mancha blanca en la barriga, marcado a fuego así:

Al lado derecho: *AP*; al lado izquierdo: *DS y M*; el cual se encontraba vagando en el lugar denominado «París Viejo», de esta jurisdicción, sin conocérsele dueño alguno, por espacio de seis meses.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días.

Si vencido este término no se presenta reclamo alguno, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Parita, julio 23 de 1928.

El Alcalde,

ANÍBAL QUINZADA.

El Secretario,

J. A. Martínez.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rafael Ibarra se encuentra depositado un toro, color canelo obscuro-sardo, como de cuatro años de edad, marcado a fuego con dos ferretes, así:

(GF) (∞)

en el lomo del lado derecho el primero y el segundo en el lomo del lado izquierdo.

Dicho animal fue denunciado por el mismo señor Ibarra, quien lo conocía hace más de cinco meses como bien desconocido vagando y pastando en potreros y sabanas de esta jurisdicción.

Y para que todo el que se crea con derecho al mencionado animal, se presente a hacerlo valer se fija el presente aviso, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1601, 1602 y 1603 del Código Administrativo, por el término de 30 días contados desde la fecha; y se envía copia auténtica de este aviso a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Gualaca, Junio 14 de 1928.

El Alcalde,

L. FIGUEROA A.

El Secretario,

Francisco González D.

30 vs.—27

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder de Sebastián Ponce, de esta vecindad, se encuentra depositada una vaca de color amarillo, hace poco más o menos ocho meses, que se distingue con la siguiente marca de sangre de la manera que se expresa: la oreja derecha tronchada y en la izquierda una horqueta y la de fuego en el costillar derecho S. G. y en el anca Gb. F. (I).

Que el animal denunciado por el señor Ponce desde ese tiempo que arriba se indica no se le conoce dueño.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Oficina por el término de treinta (30) días y una copia del mismo se le remite al señor Gobernador de la Provincia, para que por su órgano lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término fijado, sin que se presente persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en subasta pública

San Carlos, 11 de Junio de 1928.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

Daniel Díaz,

Secretario

30 vs.—28

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix,

HACE SABER:

Que en poder del señor Vicente Cozzarelli, de esta naturaleza y vecindad, se encuentra depositada una novilla negra como de un año de edad, con una oreja gacha sin señal ni marca de fuego alguna. Este animal venía pastando desde hace varios meses en el potrero del citado Cozzarelli que posee en el Corregimiento de San Félix, y que lleva el nombre del «Remate», jurisdicción de este Distrito.

El referido animal ha sido denunciado como bien mostrenco por el señor Cozzarelli citado, a esta Alcaldía de conformidad con el artículo 1600 del Código Administrativo.

Y para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del mismo Código, se fija este aviso en lugar público de esta Oficina y lugares más concurridos de este Distrito y se envía copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta días, para que el que se crea con derecho lo haga valer dentro de ese término, pues de lo contrario se considerará como un bien vacante y se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Las Lajas, 11 de Junio de 1928.

El Alcalde,

TOMÁS BARRÍAS.

El Secretario,

E. de Gracia.

30 vs.—28

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Mercedes Zamora se encuentra depositado un caballo colorado, como de seis cuartas de alto, como de cuatro años de edad, el cual manifiesta como única marca una raya muy borrada en la paleta izquierda, el cual vagaba en las Sabanas de este Distrito en el lugar denominado «Las Guabitas», sin dueño conocido.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de ley, y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que aquél que se encuentre con derecho lo haga valer en tiempo hábil y de no hacerlo así, será el animal rematado por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Fijado en esta Alcaldía hoy veintisiete de junio de mil novecientos veintiocho.

El Alcalde,

MANUEL ESCALA O.

El Secretario,

Fco. Carrasco M.

30 vs.—28

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Santos Lombardo, de esta naturaleza y vecindad, se halla depositada una novilla de color negra, menguta, como de tres años de edad, marcada a fuego así:

⊥

A

y a sangre, con horqueta en una oreja y golpe por debajo en la otra, la cual se encontraba vagando por los alrededores del caserío de «Pajonal» jurisdicción de este Distrito, desde hace más de cuatro meses, sin dueño conocido, según denuncio presentado en este Despacho por el señor José del Rosario Hernández, vecino del citado lugar de Pajonal.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares públicos de esta localidad, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término que señala la ley, para que todo el que se crea con derecho al referido semoviente, lo haga valer en tiempo oportuno.

Si vencidos los treinta (30) días de publicación, no se presentare persona a reclamar, se considerará dicha novilla como bien vacante y se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal, previos los trámites legales.

Penonomé, Junio 25 de 1928.

El Alcalde,

J. B. QUIRÓS.

El Secretario,

Eldiberto Carles.

30 vs.—28

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Remedios,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Salvador Córdoba, vecino del Corregimiento de El Nancito, de esta comprensión, se encuentra depositada una yegua color colorada, de 3 años, mostrenca, con un potrillo al pie, como de 20 días de nacido.

Que dicha potranca hace como dos años que se encuentra vagando por el Corregimiento dicho, sin tener dueño conocido.

Dicho animal ha sido denunciado por el mismo señor Córdoba.

Y para dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía, y copia de él se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta (30) días, para el que se crea con derecho al referido animal, se presente a hacerlo valer dentro del término señalado, vencido ese término, sin que se haya presentado reclamación alguna, se rematará por el señor Tesorero Municipal del Distrito en subasta pública.

Remedios, Junio 14 de 1928.

El Alcalde,

F. MARCHUCCI.

El Secretario,

Ovidio Aníbal Sáenz.

30 vs.—30

Imprenta Nacional—Req. Nº 1046